



ACUERDO No. 182 DE 2020
Sanción Ejecutiva de ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA
En uso de las facultades Constitucionales y Legales y,**

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales de conformidad con la Constitución y la ley de los tributos y gastos locales.

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo, fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 literal A) numeral 1, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones del alcalde en relación con el Concejo presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para buena marcha del municipio.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 6, establece: *“Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) numeral 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)”*.

Que el principio de legalidad en materia tributaria se encuentra determinado en el artículo 150, numeral 12 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero permite exclusivamente al Congreso *“establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”*, y el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos.

Que el Estatuto de rentas Municipal fijado mediante Acuerdo 107 de 2016, así como sus acuerdos modificatorios y demás normas complementarias, han sido desde su expedición, un instrumento útil para generar incremento en el recaudo del Municipio, sin embargo, en la actualidad son insuficientes ante los nuevos retos y necesidades que se presentan como consecuencia de la pandemia suscitada por el Covid 19.

Que la Secretaría de Hacienda municipal, ha identificado disposiciones que requieren complementación, modificación o aclaración; con la finalidad de lograr que el nuevo estatuto de rentas, contenga todos los instrumentos necesarios para incrementar el recaudo, ajustarse a las necesidades del municipio, tener mayor claridad en la aplicación de las normas, generar cultura tributaria y proyectarse al futuro con el objetivo de lograr el desarrollo del Municipio y el bienestar de sus habitantes.



Que mediante la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" se produjo una reforma tributaria del orden nacional, que requiere ser armonizada con el ordenamiento interno del Municipio, con el objetivo de ajustarse a las previsiones allí contempladas.

Que a través del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se estableció el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, cuyo objetivo principal, es reducir las cargas formales y sustanciales de los contribuyentes, impulsar la formalización de sus actividades y simplificar la forma en que se liquidan y pagan los impuestos.

Que el párrafo transitorio del citado artículo 74, dispuso lo siguiente: "Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. (...)".

Que, mediante Acuerdo 176 del 20 de noviembre de 2020, se creó la tasa pro deporte y recreación en el municipio de Chía, y resulta necesario añadirla al capítulo de rentas de destinación específica del Acuerdo 107 de 2016.

Que adicionalmente, el municipio de Chía, se enfrenta a un posible escenario de desequilibrio económico ocasionado por la pandemia del COVID-19, el cual debe ser superado de manera eficaz y estratégica, en aras de obtener una utilización más eficaz de los recursos; por lo anterior, se requiere realizar actualización y/o modificación de la normatividad, que se ajuste a las nuevas necesidades de la entidad con ocasión de la pandemia.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. - Modifíquese el artículo 45 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 45.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Chía las siguientes:

CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Impuestos Directos	Impuesto Predial Unificado. (Ley 44 de 1990 y Ley 1450 de 2011).
Impuestos Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio. (Ley 14 de 1983).
	Impuesto de Avisos y Tableros. (Ley 14 de 1983).
	Impuesto de Publicidad Exterior Visual. (Ley 140 de 1994).
	Impuesto de Delineación (Ley 84 de 1915, Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 388 de 1997).
	Impuesto de Degüello de ganado mayor. Ley 8 de 1909. Ordenanza 216 de 2014.
	Impuesto de Degüello de ganado menor. Ley 20 de 1908.
	Impuesto de alumbrado público. Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Decreto 2424 de 2006.



	Impuesto de Espectáculos Públicos. Ley 1493 de 2011.
	Sobretasa a la Gasolina Motor. (Ley 488 de 1998, Artículo 55 Ley 788 de 2002).
Rentas con Destinación Específica	Estampilla Pro cultura. (Ley 666 de 2001).
	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. (Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009).
	Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil. (Ley 1575 de 2012).
	Comparendo Ambiental. (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009 y Ley 1466 de 2011).
	Tasa pro deporte y recreación
Participaciones y Contribuciones	Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%. (Ley 488 de 1998).
	Participación a la Plusvalía. (Ley 388 de 1997).
	Contribución Especial de Seguridad. (Ley 418 de 1997; Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006).
	Contribución de Valorización. (Artículo 3 de la Ley 25 de 1921, Artículos 234 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986 y Artículo 45 de la Ley 383 de 1997).
Tasas y Derechos	Derechos de Explotación de Juegos de Suerte y Azar (Ley 12 de 1932, Ley 643 de 2011 y Decreto 1333 de 1986)
	Rifas
	Regalías por la Explotación de Materiales de Construcción. Ley 685 de 2001. Ley 756 de 2002.
	Alquiler y utilización de bienes inmuebles públicos
	Derechos y Servicios de Tránsito
	Derechos y Cobros
Sanciones, Multas e Intereses	Sanciones
	Multas
	Intereses

ARTÍCULO 2. - Modifíquese el artículo 54 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 54.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

Parágrafo Primero: Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones realizadas en predio propio o ajeno, incorporadas por catastro.

Parágrafo Segundo. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.



ARTÍCULO 3. - Modifíquese el artículo 68 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 68.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Chía.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

En propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, el usufructuario será responsable solidario de la carga tributaria.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En cualquier caso, responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

ARTÍCULO 4. - Modifíquese el artículo 75 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 75.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos, y se definen de la siguiente manera;

PREDIO RURAL. Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

CENTROS POBLADOS. Se define (en general) como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural del municipio establecidas dentro del POT.



Dicha concentración puede presentar características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

PREDIO EDIFICADO O CONSTRUIDO. Se entiende por predio edificado o construido como aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

PREDIO EDIFICADO NO RESIDENCIAL. son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. - Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

TERRENO URBANIZABLE NO URBANIZADO. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

TERRENO URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

TERRENO NO URBANIZABLE. Predios que, de conformidad con la Ley, no se permite su desarrollo urbanístico de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Se encuentran clasificados de conformidad con el artículo 86 de la Resolución 70 de 2011, expedida por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi o la autoridad catastral que asuma la competencia.

PROPIEDAD HORIZONTAL: De conformidad con el artículo 17 de la Resolución 70 de 2011, propiedad horizontal es una forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

ARTÍCULO 5. - Adiciónese el párrafo transitorio primero al artículo 77 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Parágrafo Transitorio Primero. DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. Únicamente para la vigencia 2021, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- Aplíquese un descuento especial del veinte por ciento (20%), a quien pague el Impuesto Predial Unificado, hasta el último día hábil del mes de abril de 2021.
- Aplíquese un descuento especial del diez por ciento (10%), a quien pague el Impuesto Predial Unificado, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2021.



- Aplíquese un descuento especial del cinco por ciento (5%), a quien pague el Impuesto Predial Unificado, hasta el último día hábil del mes de junio de 2021.
- Durante el mes de julio de 2021, no habrá descuento, ni intereses de mora.
- Se liquidarán intereses moratorios, teniendo en cuenta el **artículo 85 del Decreto Municipal 069 de 2016, en consonancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional**, para los contribuyentes que no paguen oportunamente.

ARTÍCULO 6. – Modifíquese el artículo 78 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 78.- SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, a solicitud de parte, con las siguientes condiciones;

- El predio objeto de SPAC, debe estar clasificado en la categoría de uso residencial.
- El propietario y/o poseedor del predio deber ser persona natural.
- Esta modalidad de pago únicamente es aplicable para la vigencia actual.

Para acceder a esta modalidad Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) del Impuesto Predial Unificado, el contribuyente persona natural propietario o poseedor de bienes o predios de uso residencial deberá formular solicitud por medios electrónicos o de forma presencial, a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces por los canales de atención designados para el efecto, manifestando su intención de acogerse a esta modalidad de pago e indicando el número de cuotas en el que realizará el pago.

La Secretaria de Hacienda autoriza el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) del Impuesto Predial Unificado, vigencia actual, hasta en cuatro (04) cuotas que serán establecidas en el calendario tributario por acto administrativo, sin intereses de financiación y sin descuento por pronto pago.

Parágrafo. En caso de incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas en el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) del Impuesto Predial Unificado, se liquidarán los intereses moratorios del artículo 85 del Decreto Municipal 069 de 2016, en consonancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 7. – Modifíquese parcialmente el artículo 79 del Acuerdo 107 de 2016, en cuanto a suprimir el inciso tercero, atendiendo a que la clasificación de predios urbanizados no edificados es de competencia exclusiva del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC o la autoridad catastral que asuma la competencia, por principio de legalidad tributaria, el cual quedara así:

Artículo 79.- PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de



registro e instrumentos públicos, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o re loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTÍCULO 8. - Modifíquese el artículo 87 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 87.- LIMITES EN LA ACTUALIZACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de agosto de 2020, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo Primero. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo Segundo. Aplicación, los límites en el incremento del Impuesto Predial Unificado del artículo anterior, serán aplicados en las condiciones del artículo 3 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019.

Parágrafo Tercero. La aplicación de los límites temporales, señalados en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 86 del presente Estatuto.



ARTÍCULO 9. – Modifíquese el artículo 91 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 91.- REVISIÓN DEL AVALÚO. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, los propietarios, poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio; para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. El IGACC o la autoridad catastral que asuma la competencia de los predios en el municipio de Chía, deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo Primero. La revisión del avalúo no modifica el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 10. – Modifíquese el artículo 96 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 96.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos del inciso 2 del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; siempre y cuando la información jurídica haya sido inscrita ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, o la autoridad catastral que asuma la competencia, donde el avalúo catastral para la vigencia fiscal incorpore las áreas comunes.

ARTÍCULO 11. – Modifíquese el artículo 97 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 97.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado señalado en el inciso 3 del artículo 62 del presente estatuto, será expedido por la administración tributaria municipal, sin ningún costo.

La administración Tributaria deberá habilitar su consulta en medios digitales, lo anterior con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019.

Cuando el propietario y/o poseedor de un inmueble de Jurisdicción del Municipio de Chía, requiera paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año gravable correspondiente a su solicitud.

Parágrafo transitorio: La implementación de lo previsto en el inciso segundo se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo.



86

ARTÍCULO 12. – Modifíquese el artículo 107 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 107.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio es el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 13. – Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 111 del Acuerdo 106 de 2016, el cual quedara así:

Parágrafo Transitorio Primero. DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cancelen oportunamente el tributo tendrán los siguientes descuentos;

- Aplíquese un descuento especial del siete por ciento (7%), a quien pague el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, hasta el último día hábil del mes de febrero de 2021.
- Durante el mes de marzo de 2021, no habrá descuento, ni intereses de mora.
- A partir del mes de abril se liquidarán los intereses moratorios, establecidos en el presente Estatuto, en consonancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 14. – Modifíquese el artículo 112 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 112.- PAGO ANTICIPADO VOLUNTARIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, catalogados como responsables de IVA, podrán optar por la opción del pago anticipado voluntario bimestral, la cual deberá presentarse en las fechas establecidas por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que opten por esta forma de pago tendrán como beneficio un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el impuesto de industria y comercio descontando las retenciones que le fueron practicadas y consignadas al Municipio de Chía durante el respectivo bimestre, el impuesto se pagará sobre los ingresos percibidos durante el bimestre. En la fecha establecida para la presentación de la declaración los contribuyentes deberán hacer la presentación de la declaración anual unificada del impuesto, de la cual se descontarán los pagos respectivos.

Parágrafo Primero. Quienes se acojan a esta forma de pago deberán solicitar la autorización radicando la solicitud a través del formato que se encuentra en el aplicativo de industria y comercio, antes del último día hábil del mes de enero, renovando su solicitud anualmente.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes responsables de IVA que se acojan a esta forma de pago se obligan a cumplir con todos los pagos

JKT



bimestrales dentro de los vencimientos establecidos durante la vigencia, so pena de dar por terminado el beneficio.

ARTÍCULO 15. – Modifíquese el artículo 113 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 113.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto de industria y comercio, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

Parágrafo Primero. En el caso de que existan retenciones por ICA el anticipo deberá calcularse sobre la diferencia entre el impuesto de industria y comercio y las retenciones practicadas y consignadas al Municipio.

Parágrafo Segundo. Cuando un contribuyente tenga previsto suspender o cancelar sus actividades en el municipio, no aplicará el anticipo para la última declaración, lo anterior sin perjuicio de la facultad de fiscalización. Para tal fin, el contribuyente deberá justificar el hecho mediante la presentación de la documentación pertinente.

Parágrafo tercero. El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio y demuestre debidamente el hecho.
- 2.- Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA – RETEICA.
- 3.- Cuando los contribuyentes catalogados como responsables de IVA se acojan al pago voluntario anticipado.

ARTÍCULO 16. – Modifíquese el artículo 116 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 116.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

a.- Las agencias de publicidad, administradores, y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

b.- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



88

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. en ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

c.- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas

1.- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2.- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.

3.- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

d.- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

e.- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

f. - Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado.

g. - En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de



conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

h.- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

i.- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

j.- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

k.- La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

l.- En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el total menos el impuesto a las ventas, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo Primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el literal "c" del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 17. - Modificar el artículo 120 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 120.- ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo Primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio de Chía, siempre y cuando no se cumpla con lo estipulado en el literal d del Artículo 125 del presente Acuerdo y cuyo objeto esté catalogado como



actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo Segundo. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio deberá inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del municipio de Chía.

Parágrafo Tercero. La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del municipio de Chía.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a éstos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos no domiciliarios de telefonía móvil celular son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto. Declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, teniendo en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de dichas antenas en cada municipio, sin tener en cuenta si existe o no establecimiento de comercio en el municipio, ni el domicilio del sujeto pasivo, independientemente del lugar donde se facture; lo relevante es el lugar donde se ejerza o realice la actividad, en este caso en donde se presta el servicio, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-121 de 2006 de la Corte Constitucional, en concordancia con el concepto 019687-09 del 15 de julio de 2009 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF).

Para este caso se autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal, para expedir los actos administrativos que reglamenten o actualicen el proceso de recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

En virtud de lo anterior es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, el municipio está en el deber de exigir el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción, para lo cual cuenta con amplias facultades de fiscalización y el procedimiento tributario previsto en el presente Estatuto.



En cumplimiento de esas competencias el municipio debe expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario, tendientes a comprobar los hechos generadores y las bases gravables.

Parágrafo Cuarto. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas a las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Chía.

Parágrafo Quinto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por entidades del gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio mediante el mecanismo establecido por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 18. – Adiciónese un parágrafo al artículo 121 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Parágrafo- ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

- 1.- Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
- 2.- Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.
- 3.- Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
- 4.- Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.



92

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 19. – Adiciónese un párrafo al artículo 123 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Parágrafo: El servicio de pedido, compra, distribución y entrega de productos a través de plataformas o aplicaciones de contacto y que utilizan una red de domiciliarios estará gravado a partir del año gravable 2021, a una tarifa del 10 por mil.

ARTÍCULO 20. – Adiciónese el párrafo transitorio primero al artículo 123 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Parágrafo Transitorio: Con el fin de mitigar el impacto fiscal que ha generado la situación de pandemia y las decisiones de aislamiento obligatorio, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del régimen común, que hayan registrado aumentos en sus ingresos, tendrán un incremento únicamente por el año 2021 en la tarifa de la siguiente forma:

Si el total de los Ingresos Gravables 2020 respecto al Total de Ingresos Gravables 2019 para cada actividad económica expresados en UVT aumentó:	Porcentaje de incremento en la tarifa del impuesto de Industria y Comercio 2021
Igual o inferior al 20%	5%
Más del 20% y hasta el 40%	8%
Más 40 % y hasta el 50%	10%
Más del 50%	15%

ARTÍCULO 21. – Modifíquese el artículo 140 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 140.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Administración Tributaria el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. No registrar obligaciones pendientes por concepto del Impuesto Industria y Comercio y su complementario.
- b. Cancelar el registro de Cámara y Comercio, cuando aplique.
- c. Realizar la liquidación, pago y presentación de la declaración de cese de actividades correspondiente al año o fracción del periodo en el cual se va a cancelar el RIC.
- d. Solicitar a través del aplicativo web del Impuesto de Industria y Comercio la cancelación del RIC, la cual se hará efectiva previo cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se

JEX



presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado,
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 22. - Modifíquese el artículo 141 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 141.- ACTUALIZACIÓN DEL RIC. Toda modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser registrada por el contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha eventualidad. El registro se realizará a través del aplicativo web que disponga la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán registrar ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el aplicativo web del Impuesto de Industria y Comercio, cualquier modificación que se presente en su condición como responsable del impuesto. Este proceso estará sujeto a inspección tributaria.

ARTÍCULO 23. - Modifíquese el artículo 143 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 143.- ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, O JÓVENES QUE ACCEDAN A SU PRIMER EMPLEO, RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE CHÍA. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que empleen personas en situación de discapacidad, personas víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado y jóvenes que accedan a su primer empleo residenciados en el municipio de Chía, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los pagos laborales a las personas que se encuentren en dicha situación.





Parágrafo Primero: Las empresas que contraten jóvenes que acceden a su primer empleo, tendrán la obligación de tramitar el correspondiente certificado ante el ministerio de Trabajo, y remitirlo a la Administración Tributaria Municipal, previa aplicación del incentivo. En ese caso solo las empresas que contraten jóvenes menores de 28 años podrán acceder al presente incentivo, el cual será aplicable sólo por la primera vigencia fiscal.

Parágrafo Segundo. En el caso de personas en situación de discapacidad se certificará su condición a través del certificado de discapacidad expedido por la Secretaria de Desarrollo Social; en el caso de personas víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado será la Personería quien expida el certificado de esta condición, como requisito previo para acceder a este beneficio. Tales certificaciones deberán ser presentadas a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Tercero. Las solicitudes de incentivos deberán contener el documento de identidad y nombre completo del empleado, certificación de residencia expedida por la autoridad competente, y relación de pagos laborales realizados durante la vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar otra información.

Parágrafo Cuarto. Para el caso de personas en situación de discapacidad y víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado, este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca el trabajador o empleado vinculado con la empresa.

ARTÍCULO 24. - Modifíquese el artículo 144 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 144.- INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Con el fin de fomentar en el municipio el asentamiento de industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el municipio.

Las empresas industriales, comerciales y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el municipio, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria pagará este impuesto así:

- a. Por el primer año de actividad, la industria pagará el diez por ciento (10%)
- b. Por el año 2 pagará el treinta por ciento (30%)
- c. Por el año 3 pagará el cincuenta por ciento (50%)
- d. Por el año 4 pagará el ochenta por ciento (80%)
- e. A partir del año 5 pagará el cien por ciento (100%)

Parágrafo Primero. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar una inversión demostrada de no menos de veinticinco mil (25.000) UVT, en los ítems que se definen a continuación.



- a.- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles.
- b.- Construcción de obra nueva,
- c.- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

Parágrafo Segundo. Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el municipio y quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- El diez por ciento (10%) de la mano de obra calificada o el 20% de la mano de obra no calificada deberá ser del municipio, para lo cual deberá presentar la certificación de residencia en el municipio por el período antes señalado, expedida por la oficina asesora jurídica o quien haga sus veces.
- b.- Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que deseen acogerse a los beneficios citados, deberán estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio.
- c.- Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios interesados en acogerse a los beneficios antes citados, deberán cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el municipio.
- d.- La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

Parágrafo Tercero. Para determinar el impuesto de que trata este artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberán presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal. La omisión en la presentación de la declaración generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente artículo.

Lo anterior no exime de la facultad que tiene la administración para la verificación y fiscalización.

Parágrafo Cuarto. Los beneficios planteados en el presente artículo, no podrán ser aplicados a las empresas preexistentes que cambien su razón social, se escinde, se fusionen o sufran cualquier otro tipo de transformación legal, y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

Parágrafo Quinto. Una vez terminado el periodo de exención, el cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa, con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.



ARTÍCULO 25. – Adiciónese el parágrafo 3 del artículo 153 del acuerdo 107 de 2016

Parágrafo Tercero. Los contribuyentes afiliados al sistema de pagos con tarjetas de crédito y débito deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere. Así mismo deberá informar las tarifas aplicables a su actividad, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 26. – Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 154 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Parágrafo Cuarto: Los agentes de retención, no se encuentran obligados a presentar la declaración para aquellos bimestres en los cuales no se practicaron retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 27. – Modifíquese el artículo 162 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 162. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo Primero. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y débito, no se aplicarán las bases de retención a título de impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Segundo. Se excluyen de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 28. – Modifíquese el artículo 163 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 163. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención para los contribuyentes afiliados al sistema de tarjetas débito o crédito serán las que les corresponde en el impuesto de industria y comercio de acuerdo con su actividad gravada, la cual deberá ser informada por escrito al agente retenedor. Así mismo, estos afiliados deberán informar al agente retenedor su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas, si las hubiere.

Parágrafo. Cuando el contribuyente omita informar la tarifa o condición de no contribuyente o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la tarifa que le corresponda al agente retenedor y no habrá lugar a devolución por parte de la Administración tributaria por la diferencia tarifaria.

Jex



ARTÍCULO 29. – Modifíquese el artículo 164 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 164. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para tal efecto deberá presentar su declaración en la plataforma establecida por el municipio y subirla escaneada, con el respectivo pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 30. – Modifíquese el artículo 166 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 166.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES: Las entidades públicas de orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Chía, que en el año anterior hayan sido responsables de IVA deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios o compra de bienes así:

- a. Vigencia.
- b. Tipo de documento.
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Ciudad
- h. Teléfono
- i. Dirección de correo electrónico
- j. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes del IVA

Parágrafo Primero. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo Segundo. El contribuyente que cumpla con las condiciones contenidas en este artículo, deberá reportar la totalidad del valor de las operaciones realizadas por prestación de servicios o compra de bienes independientemente de su monto.

Parágrafo Tercero. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo Cuarto. La información de medios magnéticos deberá ser cargada en el aplicativo dispuesto para tal efecto, a más tardar el último día del mes de abril, en las plantillas determinadas por la Administración Tributaria Municipal.



ARTÍCULO 31. – Modifíquese el artículo 167 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 167.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubiesen practicado o asumido retenciones en el Municipio de Chía, por concepto de este tributo durante la vigencia anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto pasivo de retención (a quienes se les practicó la retención):

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Ciudad
- h. Teléfono
- i. Dirección de correo electrónico
- j. Base de la Retención
- k. Tarifa aplicada
- l. Monto retenido.

Parágrafo. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este Artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 32. – Modifíquese el artículo 168 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 168.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el agente de retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Ciudad
- h. Teléfono
- i. Dirección de correo electrónico
- j. Monto del pago, antes del IVA
- k. Tarifa aplicada
- l. Monto que le retuvieron anualmente.

ARTÍCULO 33. – Modifíquese el artículo 169 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 169. INFORMACIÓN PARCIAL. Los sujetos obligados a reportar información contenida en el presente acto que cesaron sus actividades durante la vigencia, deberán allegar la información por la fracción o el periodo de tiempo durante el cual realizaron actividades,



dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaración del cese de actividades.

ARTÍCULO 34. – Modifíquese el artículo 173 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 173.- HECHO GENERADOR. En la jurisdicción del municipio, la colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y la colocación de avisos publicitarios en cualquier clase de vehículos, son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 35. – Modifíquese el artículo 181 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 181.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo Primero: La Secretaría de medio ambiente o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del elemento publicitario.

Parágrafo Segundo: En caso de que se requiera la utilización del espacio público, el Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda y Gestión Territorial o quien haga sus veces, expedirá la autorización o renovación del uso del espacio público.

ARTÍCULO 36. – Modifíquese el artículo 183 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 183.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del municipio.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario o poseedor de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble o vehículo y el anunciante.

ARTÍCULO 37. – Modifíquese el artículo 185 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 185.- TARIFAS. La tarifa del impuesto de publicidad exterior visual es de tres (3) UVT por metro cuadrado (m²) para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento Incluye la publicidad transitoria para el caso de constructoras que hacen cerramientos autorizados, mediante la instalación de vallas que portan publicidad. Deberán cancelar la tarifa por metro cuadrado.



Para vallas tipo led y tableros digitales se aplicará una tarifa de cuatro (4) UVT por metro cuadrado (m2).

Parágrafo Primero. En ningún caso la suma total de impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

Parágrafo Segundo. Quedan exentos del impuesto, los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

Parágrafo Tercero. Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 38. - Modifíquese el artículo 186 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 186. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual, sin embargo, cuando dicha publicidad se instale por primera vez, se pagará por la fracción de año.

En caso de que se realice el desmonte de la valla, se cobrará por fracción de año, previa certificación por parte del anunciante a la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio, en el evento en que se desmonte y no se informe se seguirá causando el gravamen.

ARTÍCULO 39. - Modifíquese el artículo 188 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 188.- PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, a través de un formulario de declaración de impuestos expedido por la Secretaría de Hacienda. El propietario deberá proceder a su cancelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la liquidación del impuesto. No se aceptan pagos parciales.

Dicho formulario, se tendrá como liquidación oficial para todos los efectos legales y contra este procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario. El pago del impuesto se constituirá en prerrequisito para la expedición de la correspondiente autorización.

Parágrafo. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación de registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día hábil del mes de marzo. Después de esta fecha se liquidarán los intereses y sanciones a que haya lugar por su presentación extemporánea.

ARTÍCULO 40. - Modifíquese el artículo 189 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 189.- INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las normas establecidas para el manejo de la publicidad exterior visual acarreará las sanciones previstas en el presente Estatuto y las contempladas por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo modifiquen.



No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaría de Medio Ambiente o quien haga sus veces remitirá esta información a la Administración Tributaria Municipal, con las pruebas adelantadas, con la finalidad de realizar liquidación de aforo y determinar el impuesto a cargo, los intereses de mora y las eventuales sanciones a las que haya lugar, desde cuando se haya instalado la valla.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 41. – Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 199 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Parágrafo transitorio: COEFICIENTE © PARA RECONOCIMIENTOS – SEGÚN ESTRATO. Para las vigencias 2021 y 2022, respecto a la fórmula establecida en el párrafo primero del presente artículo, se adoptarán los siguientes coeficientes para reconocimientos, en relación con los estratos 1, 2, 3 y 4:

USO	ESTRATO			
	1	2	3	4
Coeficiente	0,20	0,25	0,40	0,75

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la norma especial nacional Decreto 1077 de 2015, Ley 1801 de 2016 y demás normas que las modifiquen y complementen.

ARTÍCULO 42. – Modifíquese el artículo 223 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 223.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo deberá tramitar la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y pagar el impuesto correspondiente, previo al sacrificio.

ARTÍCULO 43. – Modifíquese el artículo 224 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 224.- CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de la planta, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

- Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
- Lugar del sacrificio.
- Finca, municipio y región de procedencia.
- Fecha y hora en que fue recibido.

Parágrafo primero. La Administración Tributaria Municipal exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.



Parágrafo segundo: La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

Parágrafo tercero: Los expendedores y transportadores de carne en canal, deberán justificar ante cualquier autoridad municipal que lo requiera, la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Parágrafo cuarto: Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel municipal.

ARTÍCULO 44. – Modifíquese el capítulo XVI del Título Primero, del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Capítulo XVI
Contribución Parafiscal de Espectáculos Públicos

Artículo 254.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución parafiscal de espectáculos públicos se rige bajo los parámetros establecidos en la Ley 1493 de 2011 y demás normas pertinentes y concordantes.

Artículo 255.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011, el hecho generador de la contribución parafiscal de espectáculos públicos, será la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo.

Artículo 256.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Artículo 257.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo de la contribución parafiscal, la cual se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio, será recaudada por el Ministerio de Cultura y entregada al Municipio para su administración.

Artículo 258.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución parafiscal, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo de los productores, quienes son los responsables de su recaudo, declaración y pago.



Artículo 259.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Artículo 260.- TARIFA. La tarifa equivale al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Parágrafo. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 261.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1493 de 2011, los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo Primero. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo Segundo. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 262.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos definidos en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así: las representaciones en vivo de expresiones artísticas, en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Comprende las siguientes dimensiones: Expresión artística y cultural,



104

Reunión de personas en un determinado sitio y, espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Parágrafo. A su vez se encuentran exoneradas de la contribución parafiscal de espectáculos públicos las siguientes actividades:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
2. Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
3. Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por las juntas de acción comunal debidamente reconocidas.

Artículo 263.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el municipio, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del municipio y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO - ACINPRO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
7. Contar con un plan de emergencias y contingencias, según la complejidad del evento.
8. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas aplicables sobre la materia.
9. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados en el Municipio de Chía.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.



105

sea inferior a quinientas (500) personas, no se exigirá la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Artículo de conformidad con lo previsto en la reglamentación correspondiente.

En todo caso, se deberá adjuntar a la solicitud la descripción del evento, el público al cual va dirigido y si se prevé la ingesta de bebidas alcohólicas. En el supuesto de realizarse el evento en establecimiento de comercio se exigirá el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo Segundo. No se expedirá el permiso solicitado en los siguientes supuestos:

1. Cuando los organizadores y/o empresarios no cumplan con la totalidad de la documentación requerida para la realización del evento.
2. Cuando los organizadores y/o empresarios no alleguen la documentación con mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización del evento.

Artículo 264.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

La Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción. En todo caso se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron.

El préstamo de escenarios deportivos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios. Las condiciones del número de eventos y la duración de los mismos serán definidas por la Secretaria de Gobierno.

Parágrafo: De igual manera, la Administración Tributaria Municipal tiene la facultad de control y fiscalización, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 265.- CONTROLES. En cualquier tiempo, las autoridades municipales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 266.- FUNCIONAMIENTO DE ESPACIOS CULTURALES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los espacios culturales dedicados a la presentación y circulación de este tipo de eventos, se deberán cumplir los siguientes requisitos, sin que sea necesario un permiso individualizado por cada espectáculo, función o temporada:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento





2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 Y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo Primero. El cumplimiento de los citados requisitos podrá ser verificado por las autoridades competentes en cualquier momento, presentando el documento de delegación pertinente.

Parágrafo Segundo. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento para el desarrollo de las actividades culturales y económicas en los espacios culturales dedicados a la circulación de espectáculos públicos de artes escénicas, salvo lo previsto en la ley. En virtud del principio de igualdad, para la verificación de los aspectos técnicos de seguridad humana a los que haya lugar, las autoridades competentes no podrán exigir requisitos diferentes a los que exigen para otro tipo de establecimientos abiertos al público con variables generadoras de riesgo semejantes.

Parágrafo Tercero. Lo previsto en este artículo no aplica para los parques, estadios y escenarios deportivos en los cuales ocasionalmente se realizan espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo Cuarto. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo Quinto. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado.

Artículo 267.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de la contribución parafiscal de espectáculos públicos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario

Artículo 268.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles



107

siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Artículo 269.- RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

Artículo 270.- CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a la Secretaría de Hacienda, la cual, a su vez, deberá transferir los recursos a la secretaria de cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal.

Parágrafo Primero. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 271.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la Ley 1483 de 2011 se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, los espectáculos realizados por la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas, y los impuestos de Espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 45. – Modifíquese el artículo 278 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 278.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras y canales autorizados por la Secretaria de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la



sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de compensación.

Parágrafo Primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo Segundo: Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 46. – Modifíquese el artículo 280 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 280. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES Y OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán inscribirse en la Administración Tributaria Municipal, mediante el formato que se adopte para tal efecto, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes. Los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento, deberán registrarse dentro los ocho (8) días siguientes a las modificaciones realizadas.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieran responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.



ARTÍCULO 47. – Modifíquese el artículo 281 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 281. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley 2010 de 2019, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 48. – Modifíquese el artículo 282 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 282.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, hasta tanto se desista de realizar tales actividades o se gestione la autorización correspondiente.

Las autoridades de tránsito y de policía, ejercer sus competencias para el cumplimiento de la anterior disposición.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley penal.

ARTÍCULO 49. – Modifíquese el artículo 411 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 411.- TARIFAS. De acuerdo al artículo 168 de la ley 769 de 2002, los valores por concepto de derechos de tránsito y especies venales, a cobrar por el municipio a través de la Secretaría de Movilidad, son los siguientes.



TARIFAS PARA CARRO MAQUINARIA MOTOCARRO REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
TRÁMITE		DERECHOS DE TRANSITO	ELABORACIÓN ESPECIE VENAL
CAMBIO BLINDAJE		2.3459	0.2555
CAMBIO DE COLOR		2.7815	0.2555
CAMBIO MOTOR		2.7815	0.2555
CAMBIO SERVICIO		5.8982	0.8047
DUPLICADO LICENCIA TRANSITO		2.7815	0.2555
MATRICULA INICIAL		3.1073	0.8047
RADICACION CUENTA		4.6582	0.8047
INSCRIPCIÓN PRENDA		1.1927	0.2555
REGRABACION DE CHASIS / MOTOR / SERI E		2.3459	0.2555
REMATRICULA		4.6582	0.8047
TRANSFORMACION		2.3459	0.2555
TRASLADO DE CUENTA		0.0000	0.0000
TRASPASO		2.0402	0.2555
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA		2.5678	0.0000
DUPLICADO DOS PLACA		2.3123	0.8047
CANCELACIÓN MATRICULA		1.0598	0.0000
CERTIFICADO TRADICIÓN		1.2608	0.0000
CAMBIO PLACA		2.3459	0.8047
LEVANTAMIENTO PRENDA		2.3459	0.2555
REFRENDACION LICENCIA CONDUCCIÓN		1.1174	0.3446
EXPEDICIÓN LICENCIA CONDUCCIÓN		1.7169	0.3446
DUPLICADO LICENCIA CONDUCCIÓN		1.3181	0.3446
RECATEGORIZACIÓN LICENCIA CONDUCCIÓN ARRIBA		2.9491	0.3446
RECATEGORIZACION LICENCIA CONDUCCIÓN ABAJO		2.9491	0.3446
DUPLICADO UNA PLACA		2.3123	0.5379
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO		0.8788	0.2555
EXPEDICIÓN LICENCIA CONDUCCIÓN POR CAMBIO DE DOCUMENTO		1.2241	0.3446

TARIFAS PARA MOTOCICLETAS Y CUATRIMOTOS			
TRÁMITE		DERECHOS DE TRANSITO	ELABORACIÓN ESPECIE VENAL
CAMBIO DE COLOR		2.7815	0.2555
CAMBIO MOTOR		2.7815	0.2555
DUPLICADO LICENCIA TRANSITO		2.7815	0.2555
MATRICULA INICIAL		1.6949	0.5223
RADICACIÓN CUENTA		1.5416	0.5223
INSCRIPCIÓN PRENDA		1.1959	0.2555
REGRABACION DE CHASIS / MOTOR /SERIE		2.3459	0.2555
REMATRICULA		3.6863	0.5223



TARIFAS PARA MOTOCICLETAS Y CUATRIMOTOS			
TRÁMITE		DERECHOS DE TRANSITO	ELABORACIÓN ESPECIE VENAL
TRASLADO DE CUENTA		0.0000	0.0000
TRASPASO		1.4407	0.2555
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA		2.5678	0.0000
DUPLICADO DOS PLACA		1.7761	0.5223
CANCELACIÓN MATRICULA		1.0598	0.0000
CERTIFICADO TRADICIÓN		1.2608	0.0000
LEVANTAMIENTO PRENDA		2.3459	0.3446
REFRENDACION LICENCIA CONDUCCIÓN		1.0923	0.3446
EXPEDICIÓN LICENCIA CONDUCCIÓN		1.7169	0.3446
DUPLICADO LICENCIA CONDUCCIÓN		1.2084	0.3446
RECATEGORIZACION LICENCIA CONDUCCIÓN ARRIBA		2.9491	0.3446
RECATEGORIZACION LICENCIA CONDUCCIÓN ABAJO		2.9491	0.3446
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO		1.0013	0.2555
EXPEDICIÓN LICENCIA CONDUCCIÓN POR CAMBIO DE DOCUMENTO		1.1770	0.3446

TARIFAS TRÁMITES EN TRANSPORTE PÚBLICO			
TRÁMITE		DERECHOS DE TRANSITO	ELABORACIÓN ESPECIE VENAL
HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO		112.0716	0.3446
MODIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO		56.0358	0.3446
TARJETA DE OPERACIÓN COLECTIVO (EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, ENTRE OTROS)		1.3999	0.3446
TARJETA DE OPERACIÓN INDIVIDUAL (EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, ENTRE OTROS)		0.8412	0.3446
ADJUDICACIÓN, AUTORIZACIÓN DE NUEVA RUTA Y HORARIOS		112.0716	0.3446
PROLONGACIÓN DE RUTAS		84.0537	0.3446
MODIFICACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE RUTAS		84.0537	0.3446
ASIGNACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA		56.0358	0.3446
CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA, CAMBIOS DE EMPRESA (VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN) EN TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO (BUS, BUSETA Y MICROBÚS)		1.6824	0.3446
CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA, VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN EN TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL (TAXIS)		1.1205	0.3446



1123

TARIFAS TRÁMITES EN TRANSPORTE PÚBLICO		
TRÁMITE	DERECHOS DE TRANSITO	ELABORACIÓN ESPECIE VENAL
REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS	56.6832	0
PERMISOS ESPECIALES TRANSITORIOS	3.6791	0
RACIONALIZACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	56.6832	0
CAMBIO DE NIVEL DE SERVICIO	70.8540	0
EMPALME DE RUTAS	56.6832	0
AUTORIZACIÓN DE ZONAS DE OPERACIÓN	56.6832	0
CANCELACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN	28.3416	0
AUTORIZACIÓN DE RUTAS DE INFLUENCIA	56.6832	0
DESISTIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	42.5124	0

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL SECTOR PÚBLICO, RNPJ		
TRÁMITE	DERECHOS DE TRANSITO	ELABORACIÓN ESPECIE VENAL
INSCRIPCIÓN DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA	0.1236	0
MODIFICACIÓN DE DATOS DE INSCRIPCIÓN DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA.	0.4550	0

Adicional a los derechos de tránsito, y especies venales se cobrarán los derechos correspondientes al RUNT y las tarifas y obligaciones en favor del Ministerio de transporte que establezca las disposiciones legales y reglamentarias.

APROBACION DE PLANES DE MANEJO DE TRANSITO	
Manual de señalización vial	
TRÁMITE	DERECHOS DE TRANSITO
CATEGORIA I	1.0 UVT
CATEGORIA II	4.0 UVT
CATEGORIA III	20 UVT

Parágrafo: En el caso de la ejecución de obras públicas en la jurisdicción del municipio, las mismas se encontrarán exentas del pago en la aprobación de los planes de manejo de tránsito.

ARTÍCULO 50. - Modifíquese el artículo 412 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 412.- ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS. Los valores fijados como derechos de tránsito, así como de trámites servicio público y el costo de la elaboración de la especie venal de cada uno de estos, se encuentran expresados en UVT, la cual se actualiza anualmente de acuerdo a las



113

disposiciones de la DIAN. Las tarifas correspondientes a RUNT se actualizan conforme a lo establecido por el Ministerio de Transporte. La tarifa correspondiente al Ministerio de Transporte se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, modificada por el artículo 3 de la Ley 2027 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 51. - Modifíquese el artículo 414 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 414.- TARIFA POR CONCEPTO DE ESTERILIZACIÓN PARA CANINOS Y FELINOS. Determinése como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Secretaría Municipal de Salud, pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0,0
Estratos 2	0,0
Estratos 3	0,0
Estratos 4	4,0
Estratos 5	4,0
Estratos 6	4,0
Zonas no estratificadas	4,0

ARTÍCULO 52. - Modifíquese el artículo 416 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 416.- DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS. Constituye hecho generador de los derechos por expedición de constancias, certificaciones y documentos, la expedición por parte de la autoridad municipal competente de cualquiera de los documentos que se relacionan en el artículo 417 del Presente Estatuto.

ARTÍCULO 53. - Modifíquese el artículo 417 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 417.- TARIFAS DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS. La expedición de constancias, certificaciones y documentos, se pagarán conforme las siguientes tarifas:

Expedición de certificados y datos	Valor expresados en UVT
Tasa de Uso centro de despacho de transporte por unidad	0,08
Inscripción a censo de población canina y felina potencialmente peligrosos	0,70
Constancias de Planeación	0,25
Certificación Uso del suelo	0,25
Certificado de legalidad de barrio	0,25
Certificado de demarcación	0,50
Certificado de localización predial	0,25
Certificado de coordenadas de puntos de la red topográfica del Municipio	0,80





114
113

Expedición de certificados y datos	Valor expresados en UVT
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	0,006
Estudio y registro de establecimientos educativos privados	2,00
Derechos de expedición de constancias y certificados en la secretaría de educación.	0,20
Aprovechamiento económico por uso de espacio público en zonas autorizadas y previa reglamentación (por m ² mensual)	0,75

Sacrificio, Faenado y despiece de animales	Valor expresados en UVT
Derechos de la planta de sacrificio y faenado por sacrificio de ganado mayor	0,70
Derechos de la planta de sacrificio y faenado por sacrificio de ganado menor (porcino)	0,60
Lombriz Californiana	0,30
PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales, ganado mayor)	0,20
PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales, ganado menor y porcinos)	0,20
Manutención grandes animales por día	0,77
Manutención pequeños animales por día	0,20

Inscripción a cursos de formación artísticas por semestre	Valor expresados en UVT
Personas con puntaje SISBEN 0 a 49	0,00
Personas con puntaje SISBEN 49 a 55	0,73
Personas con puntaje SISBEN 56 a 79	1,45
Personas con puntaje SISBEN 80 en adelante	3,63

Infraestructura y obras públicas	Valor expresados en UVT
Ruptura de vías en asfalto (costo por metro cuadrado)	2.0
Ruptura de vías y levantamiento de adoquín (costo por metro cuadrado)	1.5

Parágrafo Primero. No se realizará el cobro por concepto de rompimiento de vías en asfalto por metro cuadrado y rompimiento de vías y levantamiento de adoquín por metro cuadrado cuando las Empresas de Servicios públicos domiciliarios realicen las reparaciones al área a intervenir para lo cual aportará la respectiva póliza de estabilidad de obra.

Se verificará por parte de la administración municipal que la exención por este concepto no sea trasladada a los usuarios; así mismo la Secretaría de Obras públicas recibirá a satisfacción las obras realizadas.

Parágrafo Segundo. En todo caso, el monto del derecho, producto o servicio será cuantificado en UVT para lo cual se debe aproximar al múltiplo del mil (1000) más cercano, con excepción de los valores comprendidos entre el rango de un (\$1) peso a diez mil (\$10.000) pesos, que se aproximan al múltiplo de cien (100) más cercano.



115

Parágrafo Tercero. La Secretaría de Desarrollo Económico se encarga de la administración y manejo de las instalaciones de la plaza mercado de acuerdo a la reglamentación que para tal fin se expida.

ARTÍCULO 54. - Modifíquese el artículo 419 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 419.- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. A las solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo se les aplicará un cobro por radicación y estudio de trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT	
CONSTRUCCIÓN VIVIENDA	(Hasta 4 unidades)	1,0
	(De 5 a 10 unidades)	3,0
	(De 10 a 50 unidades)	10,0
	(Más de 50 unidades)	30,0
CONSTRUCCIÓN OTROS USOS	(Hasta 150 m ²)	1,0
	(De 151 a 1000 m ²)	3,0
	(De 1001 en adelante)	10,0
URBANISMO Todos los usos	Para todas las solicitudes, se liquidará por m ² de área neta de lote.	0,02 (por m ²)

Parágrafo Primero. En caso de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo simultáneamente, se cobrará la sumatoria de los costos de radicación.

Parágrafo Segundo. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán estos costos.

Parágrafo Tercero. El cobro por radicación se realizará al momento de realizar la revisión e información del proyecto. La presentación del pago será requisito previo para la radicación del proyecto.

ARTÍCULO 55. - Modifíquese el libro SEGUNDO del Acuerdo 107 de 2016, sustituyéndolo por el Régimen Simple de Tributación el cual quedará así:

LIBRO SEGUNDO

CAPITULO I

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Artículo 423. FUNDAMENTO LEGAL. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019 y su Decreto reglamentario 1091 de 2020 se adiciona el presente libro al Estatuto de Rentas del Municipio de Chía, por el cual se adopta el régimen simple de tributación, que integra el impuesto de industria y comercio consolidado, el cual estará condicionado a la continuidad normativa nacional.

Parágrafo. Atendiendo a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Nacional y en armonía con el artículo 2.1.1.12 del Decreto 1091 de 2020, el municipio de Chía, dentro de su jurisdicción, conserva la autonomía con respecto al impuesto de industria y comercio



pet



consolidado, para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registros de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016. Por lo tanto, las disposiciones aquí contenidas serán comprendidas dentro del actual Estatuto de Rentas del Municipio de Chía y las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 424. DEFINICIÓN. - El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

PARÁGRAFO. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende, el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Artículo 425. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, conforme la descripción del artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE se aplicará la normatividad vigente en el municipio de Chía relacionada con los elementos de dicha la obligación tributaria: hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos; el régimen sancionatorio, exenciones exclusiones, no sujeciones, descuentos, registros de contribuyentes, así como el procedimiento relacionado con la administración del tributo, atendiendo lo previsto en la Ley 2010 de 2019 y el decreto 1091 de 2020 en el artículo 2.1.1.12 y de conformidad con los límites impuestos por la Constitución y la ley.

Artículo 426. SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo será el municipio de Chía, siempre que las actividades comerciales, industriales o de servicios se realicen o se entiendan realizadas en su jurisdicción.

Artículo 427. SUJETO PASIVO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen de simple tributación, las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el



117
20

impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

Parágrafo Primero. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Parágrafo Segundo. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019, no podrán optar por ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen de simple tributación – SIMPLE, las siguientes personas:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:



- a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
 - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
 - g) Actividad de importación de combustibles;
 - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

Artículo 428. BASE GRAVABLE. - El impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Chía integra los impuestos de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se entenderán como base gravable.

Parágrafo. Para establecer la base gravable del impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, será necesario remitirse a lo dispuesto en los artículos 111, 175 y 310 del presente estatuto.

Artículo 429. PERIODO GRAVABLE. Atendiendo lo previsto en el decreto 1091 de 2020. Artículo 1.5.8.1.8, el período gravable del impuesto - SIMPLE - es el mismo año calendario que comienza el primero (1°) de enero y termina el treinta y uno (31°) de diciembre.

El periodo gravable de los contribuyentes que sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- empieza en el año calendario siguiente en que adquiera firmeza el acto administrativo que así lo declare.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable y opten por el SIMPLE será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

En los casos de liquidación de la persona jurídica, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo 595 del Estatuto Tributario

En caso de muerte del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra el fallecimiento.



En todo caso el cumplimiento de la declaración y pago del ICA Consolidado corresponderá al periodo de actividades en la jurisdicción municipal de Chía.

Parágrafo. Para las obligaciones de la vigencia 2019 y 2020, dado que no se habían adoptado el ICA consolidado, se procederá al recaudo de los impuestos de industria y comercio, el complementarios de avisos y tableros y la sobretasa bomberil de manera directa, ello atendiendo lo consagrado en el artículo 1.5.8.3.11, parágrafo 4 del Decreto 1091 de 2020.

Artículo 430. TARIFAS UNICAS CONSOLIDADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL- ICA CONSOLIDADO-. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Chía integran o incorporan los impuestos de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, como un mecanismo de facilitación del recaudo de estos impuestos

Parágrafo Primero. Adoptando los contenidos del parágrafo transitorio del artículo 907 de la Ley 2010 de 2019, el presente acuerdo municipal debe establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de la referida ley, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes

Parágrafo Segundo. Las tarifas estarán agrupadas conforme lo previsto por el artículo 908 de la Ley 2010 de 2019 por actividad empresarial, clasifica en cuatro grupos, a saber:

- 1) Tiendas pequeñas, mini-mercados y peluquerías
- 2) Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales,
- 3) Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales
- 4) Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Parágrafo Tercero. La Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces, a más tardar el 31 de enero de cada año deberá informar a la DIAN las tarifas aplicables para la vigencia a título de ICA CONSOLIDADO dentro de esta jurisdicción y actualizarlas dentro del mes siguiente en caso de existir modificación. Lo anterior en cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 908 de la Ley 2010 de 2019.

Parágrafo Cuarto. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación – SIMPLE, realice dos o más actividades de las que sea sujeto activo el municipio de Chía, deberá tributar conforme a la tarifa



120

contemplada para cada una de ellas o en caso de pertenecer al mismo grupo de actividades a la tarifa más alta de las actividades.

Parágrafo Quinto. En todo caso no se podrán liquidar valores inferiores a los límites mínimos por Impuesto de industria y Comercio, establecidos en la Ley.

Parágrafo Sexto. El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con el municipio de Chía para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

Parágrafo Séptimo. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al cada municipio o distrito.

Parágrafo Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1091 de 2020, en su artículo 2.1.1.20., numeral 3, el municipio de Chía determina una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades, así:

GRUPO DE ACTIVIDAD	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA CONSOLIDADA
Artículo 908 ley 2010 de 2019 Decreto 1468 de 2019		Por mil (*1.000) porcentual que se aplicará a la base gravable por actividad.
1	Comercial	10 por mil
	Servicios	10 por mil
2	Comercial	10 por mil
	Servicios	10 por mil
	Industrial	7 por mil
3	Servicios	10 por mil
	Industrial	7 por mil
4	Servicios	10 por mil

Parágrafo Noveno. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuesta en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Décimo. Adóptese el Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, de la lista indicativa de las actividades sujetas al régimen – SIMPLE -, como instrumento que desagrega las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 de la Ley 2010 de 2019; para efectos de la administración del SIMPLE, que incluye como guía el código y descripción de la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU – acogido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante la Resolución 000139



120



121

del 21 de noviembre de 2012, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como un referente de cada uno de los grandes grupos en que se dividen estas actividades. (Obrante en las páginas 58 a 96 del Decreto 1091 de 2020)

Este anexo describe los códigos CIU a los que corresponde cada grupo de actividades.

Artículo 431. EXCLUSIONES, EXENCIONES, NO SUJECIONES Y DEDUCCIONES. - Los sujetos pasivos del impuesto del industria y comercio consolidado en el municipio de Chía integra los impuestos de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se les aplicaran las exenciones, exclusiones o no sujeciones contenidas para dichos impuestos en los artículos:

- a) Para actividades no sujetas, lo dispuesto en el artículo 123 del Acuerdo 107 de 2016.
- b) Exclusiones de la base gravable, lo dispuesto en el artículo 124 Acuerdo 107 de 2016.
- c) Exenciones, dispuesto en el artículo 125 del Acuerdo 107 de 2016.
- d) Deduciones, dispuesto en el artículo 126 del Acuerdo 107 de 2016.

Parágrafo Primero. Al impuesto industria y comercio consolidado en lo que respecta a los hechos generadores de la jurisdicción del municipio de Chía se le restaran el valor de exenciones, exoneraciones y deducciones sobre impuesto conforme lo previsto en disposiciones de esta entidad territorial, en el Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.

Parágrafo Segundo. Los sujetos pasivos del ICA Consolidado serán responsables de los demás deberes formales y contributivos dispuestos en el Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.

Artículo 432. PERIODO GRAVABLE Y CALENDARIO TRIBUTARIO. Los sujetos pasivos del impuesto del industria y comercio consolidado en el municipio de Chía integra los impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, tendrán como calendario tributario las fechas previstas en el Decreto 1091 de 2020 para su declaración presentación y pago; en caso de no efectuarla dentro de los términos allí previstos les serán aplicables las sanciones contenidas en el Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE - deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico -SIMPLE-, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de la Ley 2010 de 2019. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Parágrafo Segundo. La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año



gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, se reconocerá saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

Parágrafo Tercero. El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE - la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales, en caso contrario será susceptible de las sanciones previstas para tal fin en el Estatuto tributario de Rentas del Municipio de Chía, conforme al artículo 910 de la Ley 2010 de 2019.

Parágrafo Cuarto. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo, el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, conforme al artículo 910 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 433. RECAUDO Y DISTRIBUCION: De conformidad con lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 907 y 908 parágrafo 2 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto reglamentario 1091 de 2020, a partir del 1 de enero de 2021, el municipio recaudará el impuesto ICA Consolidado, a través del sistema del régimen de simple tributación -SIMPLE- respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE; siendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien ejercerá la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el ICA Consolidado al municipio de Chía.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN - informará a través del sistema integrado de información financiera -SIIF - al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DGCPTN Dirección general de crédito público y tesoro Nacional) la distribución del ICA Consolidado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al reporte que hagan las entidades recaudadoras.

La DGCPTN Dirección general de crédito público y tesoro Nacional ordenará el giro de los recursos al municipio de Chía que le correspondan, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al reporte de la DIAN

En todo caso el giro al municipio de Chía de los recursos pagados por ICA CONSOLIDADO del que es sujeto activo, no podrá exceder de doce (12) días hábiles contados desde el día siguiente al pago efectuado por el contribuyente. Para tal efecto la Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces deberá suministrar la cuenta para realizar la transferencia de los recursos, lo anterior conforme al artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1091 de 2020.



123

Artículo 434. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL ICA CONSOLIDADO. Los sujetos pasivos del ICA consolidado tendrán las mismas obligaciones de registro, informe de mutaciones, deberes de información y cancelación de registro, quedando obligados a todos los deberes formales contenidos en el Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.

Artículo 435. SANCIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL ICA CONSOLIDADO. Los sujetos pasivos del ICA consolidado, serán susceptibles del mismo régimen sancionatorio contemplado en las normas que integran el Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.

Artículo 436. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN. El municipio de Chía mantendrá la facultad de fiscalización de los impuestos de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa para financiar la actividad bomberil, incluso para los contribuyentes que se identifiquen para el régimen simple de tributación - SIMPLE -.

Parágrafo: El municipio acogerá los postulados y determinación del Gobierno Nacional para reglamentar el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la DIAN y la Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces.

Artículo 437. NO SUJETOS DE RETENCIONES. Los sujetos pasivos del ICA consolidado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 911 de la Ley 2010 de 2019, no serán sujetos de retención en la fuente y tampoco están obligados a practicar retenciones y autoretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

Artículo 438: NO APLICACIÓN DEL DESCUENTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CREDITO, DEBITO U OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRONICOS. El descuento del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos de que trata el artículo 912 de la Ley 2010 de 2019, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser afectada con el descuento de que trata el mencionado artículo.

Artículo 439. EXCLUSION DEL REGIMEN SIMPLE. - Si por determinación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, un contribuyente es excluido de pertenecer al impuesto unificado de tributación - SIMPLE, deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, actualizar en el Registro Único Tributario (RUT) e informar a la administración tributaria municipal. A partir de ese momento deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias establecidas para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil contenidas en el Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.

Parágrafo Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 914 de la Ley 2010 de 2019, cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por éste en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.



El contribuyente que se encuentre en la situación descrita deberá comenzar a cumplir, de manera inmediata, con todos los deberes formales para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil en el municipio de Chía en los términos previstos en el Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.

Artículo 440. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 916 de la Ley 2010 de 2019, el régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional y lo dispuesto en el Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.

Parágrafo. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Artículo 441. INFORMACION DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE. Conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.1.18 y 2.1.1.19 del decreto 1091 de 2020, la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, generará anualmente mediante resolución el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el régimen SIMPLE y de aquellos que son excluidos o excluyeron la responsabilidad del SIMPLE; Lo anterior con base en los actos administrativos en firme del respectivo año.

La DIAN publicará la resolución de que trata el inciso anterior en la página web de la entidad, para ser consultada por los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte cuando los datos que ella contengan no estén fundamentados en actos administrativos o los mismos no estén en firme.

Parágrafo Primero. Conforme al numeral 1 del Artículo 2.1.1.19 del Decreto 1091 de 2020, se permitirá por parte de la DIAN la consulta al municipio de Chía de los registros históricos de la información masiva de contribuyentes inscritos o excluidos, los cuales contendrán como mínimo:

- a. Nombre o razón social del contribuyente
- b. Número de identificación del contribuyente
- c. Dirección física y teléfono del contribuyente
- d. Dirección electrónica del contribuyente sí fuera informada

Parágrafo Segundo. Conforme al numeral 2 del Artículo 2.1.1.19 del Decreto 1091 de 2020, la información de los actos administrativos de los que trata el presente artículo, deberá estar disponible para la consulta de la Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces a más tardar el quinto (5) días hábil del mes de mayo del año siguiente en el que se adquiera la firmeza la liquidación oficial.



121

Parágrafo Tercero. Conforme al numeral 3 del Artículo 2.1.1.19 del Decreto 1091 de 2020, la DIAN habilitara los mecanismos de información para la consulta de los contribuyentes inscritos en el régimen SIMPLE que hayan sido sancionados, en el mismo término previsto en el parágrafo anterior.

Parágrafo Cuarto. Conforme al numeral 4 del Artículo 2.1.1.19 del Decreto 1091 de 2020, la DIAN habilitara los mecanismos de información para la consulta histórica de los recibos electrónicos, mediante sistemas electrónicos, que estará disponible una vez el contribuyente pague los valores liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o determinados en la declaración del SIMPLE y se realice el giro de los recursos que le corresponden al municipio de Chía como sujeto activo del ICA CONSOLIDADO de los hechos grabados realizados en su jurisdicción

Parágrafo Quinto. Conforme al artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1091 de 2020, la secretaria de hacienda deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN – y al Ministerio de Hacienda y crédito público – dirección general de crédito publico y tesoro nacional DGCPTN, la cuenta o cuentas habilitadas para el giro de los recursos procedentes del ICA CONSOLIDADO del que es sujeto activo.

Artículo 442. INFORMACIÓN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. El municipio de Chía a través de la Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces, deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas -DIAN, la información de las personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil unidades de valor tributario (80.000) UVT, en los términos del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, así:

- 1.- Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.
- 2.- Quienes, habiendo presentado la liquidación privada de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y el impuesto de avisos y tableros, a partir del 1 de enero de 2020, la misma sea objeto de modificación o corrección por los obligados o la Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces realice la modificación.
- 3.- Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo respecto de los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, en firme por el incumplimiento de las obligaciones tributarias.
- 4.- Quienes se les hubiere aprobado la devolución y/o compensación de los valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.
- 5.- La Administración Tributaria Municipal o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN- las tarifas del ICA Consolidado o sus modificaciones, en documento digital.



121



126

Parágrafo. El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la DIAN,

Artículo 443. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019, elimínese toda referencia al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas – IVA –

Artículo 444. SOLICITUD DE COMPENSACIONES Y/O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. En atención a lo establecido en el artículo 2.1.1.16 del Decreto 1091 de 2020, el contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante la Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces, los siguientes valores:

- 1.- Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya descontados del impuesto a cargo contribuyente en el periodo gravable.
- 2.- Los saldos a favor generados en la declaración del ICA.
- 3.- Los excesos que genere en el recibo electrónico SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las auto retenciones que practicó, respectivamente, a título de ICA y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, en el periodo gravable antes de la al SIMPLE.
- 4.- Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante el municipio de Chía.
- 5.- Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que haya realizado ante la Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces.

Parágrafo. De las solicitudes de devolución de que trata el presente numeral, que afecten el componente SIMPLE Nacional, la Administración Tributaria Municipal de Chía o quien haga sus veces, deberá reintegrar a la Nación – Ministerio de hacienda y Crédito público los valores que correspondan.

ARTÍCULO 56. – Adiciónese el Libro TERCERO, al Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO, SANCIONES, PRUEBAS Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

TITULO PRIMERO



127

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 445.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS. Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia. Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

Parágrafo Transitorio. En concordancia con lo establecido en el presente artículo y teniendo en cuenta el proceso de reforma tributaria a nivel nacional que se encuentra aprobada pero pendiente de sanción y publicación, se hace necesario realizar la armonización del procedimiento tributario municipal, por tal motivo se autoriza al Alcalde para que mediante Decreto incorpore al presente estatuto, el procedimiento tributario debidamente actualizado y observando las disposiciones legales vigentes del Estatuto Tributario Nacional y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 446.- ACTUALIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para que por decreto se hagan las correcciones de forma, de escritura y las modificaciones contenidas en la reforma tributaria nacional actual que tengan relación directa con el presente estatuto.

Artículo 447.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

Artículo 448.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Lo anterior según lo definido en el numeral primero del artículo 794-1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.



128

Artículo 449.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

Artículo 450.- DIVULGACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Chía.

Artículo 451.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y REGLAMENTACIÓN. Se faculta al alcalde del municipio para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente Estatuto y en concordancia con el artículo 851 del Estatuto Tributario, establezca y reglamente conforme a este Estatuto, los trámites especiales que agilicen la aplicación e implementación del mismo.

Artículo 452.- CONTROL DE LEGALIDAD. Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal a) numeral 7°.

Artículo 453.- VIGENCIA, SUBROGATORIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación de conformidad con la Ley, y deroga específicamente los Acuerdos 17 de 2008, 13 de 2010, 14 de 2010, 24 del 2012, 52 de 2013, 87 de 2015, 101 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias y subroga aquellas reproducidas expresamente en el presente Acuerdo.

Parágrafo. La Alcaldía de Chía se encargará de actualizar y compilar el texto del presente acuerdo cuando sea modificado por acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación y sanción.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE, Y CÚPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

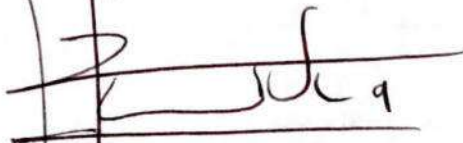

JOHN EDWIN FUENTES CORREA
Presidente Concejo Municipal


OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA
Secretaria General

ACUERDO No. 182 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**SANCIONADO
29 DE DICIEMBRE DE 2020**



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía



149

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

Certifica:

QUE el Acuerdo Municipal No. 182 de 2.020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1.994, la Ley 1551 de 2.012 y el Acuerdo Municipal No. 140 de 2018, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate:	Diciembre 17 de 2.020	Aplazado
Primer debate:	Diciembre 18 de 2.020	Aprobado 12:36 p.m.
Segundo debate:	Diciembre 23 de 2.020	Aplazado
Segundo debate:	Diciembre 26 de 2.020	Aplazado
Segundo debate:	Diciembre 27 de 2.020	Aprobado 11:34 a.m.

QUE El primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias de la vigencia 2.020 y el Ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal John Edwin Fuentes Correa.

QUE El segundo debate fue dado en el Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias de la vigencia 2.020 y la presidió el señor Primer Vicepresidente de la Corporación, Honorable Concejal Luis Alejandro Pineda Camargo.

La presente Certificación, se expide a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA
Secretaría General

Set